



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI087/2013

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LA CLASIFICACIÓN DE TEMPORALMENTE RESERVADA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA C. TANIA VARGAS.

Antecedentes

- I. Con fecha 23 de enero de 2013, la C. Tania Vargas realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/13/00226**, misma que se cita a continuación:

"Partido Movimiento Ciudadano a Nivel Nacional (CEN)

"Solicito copia del Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional celebrada el día miércoles 9 de enero de 2013 a las 10:00 horas, en las instalaciones del Radisson Hotel Flamingos, ubicado en av. Revolución número 333, Col. Tacubaya, delegación Benito Juárez, C.P 11870, en México, Distrito Federal. ..." **(Sic)**

- II. Con fecha 24 de enero de 2013, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Tania Vargas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 31 de enero de 2013, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE dio respuesta a la solicitud de la C. Tania Vargas misma que se cita en su parte conducente.

"Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo, que el Acta de sesión requerida por el solicitante, no obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, en virtud de que el citado Partido no lo ha hecho del conocimiento de este Instituto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I, del referido Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada a Movimiento Ciudadano." **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. Con fecha 07 de febrero de 2013, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Tania Vargas, al Partido Movimiento Ciudadano mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.
- V. Con fecha 13 de febrero de 2013, el Partido Movimiento Ciudadano mediante el sistema INFOMEX-IFE dio respuesta a la solicitud de la C. Tania Vargas misma que se cita en su parte conducente:

"En razón de que las actas contienen información relativa a procesos deliberativos de los órganos internos del partido, que pretende preservar la equitativa contienda política y que contiene estrategias políticas y de campañas electorales locales; y además de tratarse de información relativa a asuntos internos del partido (artículo 46, numeral 3 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Conforme a lo anterior y en base al artículo 44 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se declara confidencial la información.

La temporalidad de reserva de la confidencialidad de la información de acuerdo al artículo 11 numeral 4 fracciones II y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, será conforme al plazo señalado en el punto 3 de "Los índices de información reservada del primer semestre de 2013", publicado en el Portal Transparencia de nuestro partido en su fracción XV, de acuerdo al artículo 64 del Reglamento, se indica el link de acceso para mayor referencia.

http://www.movimientociudadano.org.mx/site/images/stories/transparencia/EXP_RESERVADO_S_ENERO_2013.pdf." (Sic)

- VI. Con fecha 14 de febrero de 2013, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó a la C. Tania Vargas, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VII. Con fecha 19 de febrero de 2013, el Partido Movimiento Ciudadano mediante correo electrónico mando una fe de erratas misma que se cita en su parte conducente:

"MEDIANTE EL PRESENTE, ME PERMITO REALIZAR UNA FE DE ERRATAS A CONTESTACIÓN EFECTUADA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX IFE DE LA SOLICITUD UE/13/00226 EFECTUADA POR LA C. TANIA VARGAS.

DICE:

"LA TEMPORALIDAD DE RESERVA DE LA CONFIDENCIALIDAD..."

DEBE DECIR:



"LA RESERVA TEMPORAL DE LA INFORMACIÓN..."

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: **"(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)"**
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y el Partido Movimiento Ciudadano), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto que es la declaratoria de inexistencia y reserva temporal de la información solicitada.
4. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta declaró la inexistencia de la información relativa al acta de sesión solicitada, toda vez que no obra en sus archivos en virtud de que el citado Partido no lo ha hecho del conocimiento de este Instituto.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previa análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]"

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

"Artículo 21 ¹

(...)

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)"

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

5. Que el Partido Movimiento Ciudadano clasificó la información solicitada como temporalmente reservada, argumentando que se trata de información relativa a procesos deliberativos de sus órganos internos, los cuales pretenden preservar la equitativa contienda política y que contienen estrategias políticas y de campañas electorales locales, de conformidad con los artículos 44, numeral 1, 46, numeral 3, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11, numeral 4, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, por lo que respecta a la clasificación de reserva temporal argumentada por el Partido Movimiento Ciudadano, es importante mencionar los siguientes preceptos normativos:

El artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece **que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.**

El artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que **se considerará como información reservada la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El artículo 44, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que no se considera información pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos.

ARTÍCULO 44

1. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

(...)

ARTÍCULO 46

(...)

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupan a sus afiliados.

El artículo 11, numeral 1, párrafo 4 inciso II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que podrá clasificarse como información temporalmente reservada, la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos.

ARTÍCULO 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

4. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:

II. La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos;

III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos;

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por otra parte, es pertinente considerar el artículo 2 numeral 1 fracción I del Reglamento antes citado, que a la letra señala:

ARTÍCULO 2
Del Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Acta: la relación escrita y pormenorizada de las deliberaciones.

(...)

Así mismo, el citado instituto político señaló que la temporalidad de la reserva será conforme al plazo señalado en el punto 3 de "Los índices de información reservada del primer semestre de 2013", la cual será de 5 años, publicado en su Portal de Transparencia en la fracción XV, de acuerdo con el artículo 64 del citado Reglamento, y del cual proporciona el link para mayor referencia:

http://www.movimientociudadano.org.mx/site/images/stories/transparencia/EXP_RESERVADO_S_ENERO_2013.pdf.

En virtud de lo anteriormente señalado, este Comité de Información deberá confirmar la clasificación como temporalmente reservada argumentada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 6 fracción I, 16 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1 y 46, numeral del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, numeral 1, fracción I, 10 párrafos 1, 2 y 4, 11, numeral 4, fracciones II y III, 19 párrafo 1 fracciones I y II, 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de reserva temporal realizada por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto del acta de sesión solicitada, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.



TERCERO- Se hace del conocimiento de la C. Tania Vargas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE.- a la C. Tania Vargas, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Movimiento Ciudadano.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de febrero de 2013.

Lic. Paula Ramírez Hohne
Asesora del Secretario Ejecutivo,
en su carácter de Suplente del
Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información